AI N° 078 de 2022
Procedimiento: Verbal
Demandante: IGH SAS
Demandada: Constructora Tierra Firme SAS y otro
Radicado: 5266 31 03 **001 2018 00336**
Asunto: Rechaza de plano recurso de reposición. Niega dar trámite a súplica.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
-SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la providencia.

1. Se encuentra la Sala Unitaria en oportunidad de resolver lo concerniente al recurso de reposición con súplica en subsidio, formulado por el apoderado de la parte demandada inicial y demandante en reconvención, contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2022, por medio del cual esta Sala Unitaria fijó agencias en derecho de segunda instancia a su cargo y a favor su antagonista en la suma de 2 smlmv. Los argumentos los enfiló para señalar que dicho monto reconocido por concepto de agencias en derecho no se causó, pues la parte demandante inicial y demandada en reconvención, no desplegó ninguna actividad en esta instancia, adicionando que, en caso de accederse a ellas, se aplicara una tasación por lo bajo de las mismas, es decir, cuando menos, equivalentes a 1 smlmv conforme lo indica el artículo 5° del acuerdo que las regula.

Advirtió el recurrente entonces que *"…De acuerdo con el numeral quinto del artículo 366 del C. G. del P., para controvertir la liquidación de costas es través de recurso contra el auto que aprueba la liquidación de costas y dicho auto será dictado por el juez de primera instancia, pero el juez de primera instancia no tiene la potestad de modificar decisiones de sus superiores. Por esto, ante este vacío de la ley, se interponen los recursos frente al auto de septiembre 08 de 2022, pues no hay otra oportunidad procesal adecuada para cuestionar la decisión…".*

II. Para resolver se considera

1. Conforme al artículo 366.5 del Código General del Proceso, se advierte de bulto que el recurso de reposición interpuesto por el aquí recurrente deviene extemporáneo por anticipación, amén que según la

normativa en cita "…***el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas***…", norma que se encuentra ubicada dentro de la Sección Séptima del Código General del Proceso, la cual se encarga de regular lo atinente a las Costas y Multas y, en el **Capítulo III** que refiere a la Condena, Liquidación y Cobro de las Costas, ocupándose el citado artículo, **de regular lo concerniente al trámite que debe agotarse para obtener el valor de las mismas**.

2. De suerte que, el razonamiento que hace el recurrente no resulta acertado, ni mucho menos de recibo para esta Corporación, como que la norma invocada, de cara con el presente caso, no resulta todavía aplicable, pues, para la hora de ahora, no se ha llegado a dicha etapa procesal, como lo es la liquidación de costas de forma concentrada, para que sea allí donde se reconsidere y reflexione sobre el valor fijado por el Despacho y, exteriorizarse alguna inconformidad vertical al respecto, por el valor fijado por esta corporación, pues a la postre, las mismas han sido originadas y conjugadas con las particularidades del mismo proceso.

3. El punto no admite controversia o interpretaciones extensivas, merced a que, si bien el ordenamiento civil exige que la condena en costas y el valor de las agencias en derecho se consignen en la misma providencia o instancia que resuelve el asunto que las causó, fue el mismo legislador el que señaló que la oportunidad para controvertirlas es **un escenario procesal diferente y posterior a la sentencia**, como lo es la liquidación concentrada de costas, a la cual únicamente se arribará, *"inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o **notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior**"*, ya que así lo tiene previsto el inciso primero de ese mismo artículo 366 del C. G. del P.

4. También se denegará el recurso de súplica interpuesto en forma subsidiaria, pues, conforme lo explica la H.- Corte Suprema de Justicia, *"…A voces del artículo 318 del Código General del Proceso, «salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o*

*revoquen». **<u>Ello equivale a decir que la reposición y la súplica son remedios mutuamente excluyentes, de modo que no es posible formular el primero en subsidio del segundo, ni viceversa</u>**…"*[1]

5. Así las cosas, no queda otro camino que rechazar de plano el recurso por su evidente extemporaneidad y, tampoco se dará trámite al recurso de súplica.

De esta manera y por las razones expuestas, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,*** Sala Unitaria Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. Resuelve:

PRIMERO: Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en la demanda inicial y demandante en reconvención, contra el auto que fijó agencias en derecho en segunda instancia, proferido el pasado 08 de septiembre de 2022, sin que haya lugar a que la secretaría inicie algún trámite ante la improcedencia del recurso subsidiario de súplica, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIAN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

[1] **AC4128-2021**. 16 de septiembre de 2021. Radicación n.º 25754-31-03-001-2013-00258-02. Magistrado Sustanciador Luis Alonso Rico Puerta.